



**AGN. Sección Colonia, Fondo: Curas y obispos. Tomo 14. Documento: 3. Folios: 93-319.  
Fecha: 1767**

***Real cedula sobre el extrañamiento de los jesuitas de España, sus dominios de América, Filipinas e islas adyacentes. Dada en El Pardo a 27 de febrero de 1767. Testimonio de la tramitación y cumplimiento que al dicha cédula tuviera en Honda con los mencionados religiosos.***

***Transcripción moderna, parcial***

**Folio: 94r**

*Pase por el sello cuarto valga para el reinado de Nuestro Rei Carlos III  
1766 Nuestro Rei 1767*

*Real Decreto*

*Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario, que se celebra, con motivo de las ocurrencias pasadas en consulta de veinte y nueve de enero próximo, y de lo que en ella me han expuesto, personas del mas elevado carácter, estimulado de gravísimas causas, relativas a la obligación en que me hallo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad, y justicia mis pueblos, y otras urgentes causas, justas, y necesarias que reservo en mi real animo. Usando de la suprema autoridad económica que el todo poderoso ha // **Folio: 94v** // depositado en mis manos, para la protección de mis vasallos y respeto de mi corona: he venido en mandar se extrañen, de todos mis dominios de España, e Indias, Islas Philipinas, y demás adyacentes a los religiosos de la compañía, así sacerdotes, como coadjutores, o legos, que hayan hecho la primera profesión y a los novicios que quisieren seguirles, y que se ocupen todas las temporalidades de la compañía en mis dominios; y para su ejecución uniforme, en todos ellos os doy plena, y privativa autoridad; y que para que forméis las instrucciones, y ordenes necesarias, según lo tenéis entendido, y estimareis para el mas efectivo pronto, y tranquilo cumplimiento; y // **Folio: 95r** // quiero que solo las justicias y tribunales superiores de estos reinos ejecuten puntualmente vuestros mandatos; sino que lo mandado se entienda con los que dirigiréis a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y otras cualesquiera justicias de aquellos reinos y provincias, y que en virtud de sus respectivos requerimientos, cualesquiera tropas milicias, o paisanaje, den el auxilio necesario, sin retardo, ni tergiversación, so pena de caer el que fuere omiso en mi real indignación: Y encargo a los padres provinciales, prefectos, rectores, y demás superiores de la compañía de Jesus se conformen de su parte a lo que se les prevenga puntualmente, y se les tratara en la ejecución con la mayor // **Folio: 95v** // decencia, atención, humanidad, y asistencia, de modo que en todo se proceda, conforme a mis soberanos intenciones, tendréis lo entendido para su exacto cumplimiento, como lo fio y espero de vuestro celo, actividad y amor, a mi real servicio; y daréis para ello las ordenes, e instrucciones necesarias, acompañando ejemplares de este mi real decreto; a los cuales estando firmados de vos se les dará la misma fe, y crédito que al original, rubricado de la real mano. En el Pardo a veinte y siete de febrero, de mil setecientos sesenta y siete= Al Conde de Aranda presidente del consejo= Es copia del original,*





que Su Majestad sea servido comunicarme. Madrid, primero de marzo de mil // **Folio: 96r** // setecientos sesenta y siete= El Conde de Aranda\_\_\_\_\_

Es copia del real decreto, impreso, y autorizado, que Su Majestad por orden escrita de su letra, y real puño, me manda observar. Santa fe, ocho de julio de mil setecientos sesenta y siete= El Bailio frey don Pedro Mesia de la Cerda=

### Recibo

Real Contaduría de Honda veinte de julio de mil setecientos sesenta y siete= Recibido en este día téngase presente, para en su obediencia dar a su debido tiempo el cumplimiento que le corresponde= Joseph Palacio.\_\_\_\_\_

### Instrucción

Instrucción de lo que deberán ejecutar los comisionados para el extrañamiento, y ocupación de bienes y haciendas de los jesuitas en estos reinos de España, e // **Folio: 96v** // islas adyacentes en conformidad de lo resuelto por Su Majestad.\_\_\_\_\_

1. Abierta esta instrucción, cerrada, y secreta en la víspera del día asignado, para su cumplimiento, el ejecutor se entera bien de ella, con reflexión de sus capítulos, y disimuladamente, echará mano de la tropa presente presente, o inmediata; o en su defecto, se reforzará de otros auxilios de su satisfacción, procediendo con presencia de animo, frescura, y precaución, tomando desde antes del día las avenidas del colegio, o colegios para lo cual el mismo, por el día antecedente, procurara enterarse en persona de si citación, interior, y exterior, porque este conocimiento practico, le facilitara el modo de impedir que nadie entre, y // **Folio: 97r** // salga, sin su consentimiento y noticia.\_\_\_\_\_

2. Segundo. No revelará sus fines a persona alguna, hasta que por la mañana temprano, antes de abrirse las puertas del colegio a la hora regular se anticipe con algún pretexto, distribuyendo las ordenes para que tropa, o auxilio tome por el lado de adentro las averías, por no dar lugar, a que se abran las puertas de el templo, pues este debe quedar cerrado, todo el día, y los siguientes, mientras los jesuitas se mantengan dentro de el colegio.\_\_\_\_\_

3. Tercero. La primera diligencia sera que se junte la comunidad, sin exceptuar ni al hermano cocinero, requiriendo para ello antes al superior en nombre de Su Majestad // **Folio: 97v** // haciéndose al toque de la campana interior privada de que se valen para los actos de comunidad; y en esta forma presenciandolo el escribano autuante, con testigos seculares abonados, leerá el real decreto de extrañamiento, y ocupación de temporalidades y expresando en la diligencia los nombres y clases de todos los jesuitas concurrentes.\_\_\_\_\_

4. Cuarto. Les impondrá que se mantengan en su sala capitular, y se autuara de cuales sean moradores de la casa, o transeúntes, que hubiere y colegios a que pertenezcan, tomando noticia de los nombres, y destinos de los seculares, de servidumbre que habiten dentro de ella, o concurran solamente entre día, para no dejar // **Folio: 98r** // salir los unos ni entrar los otros en el colegio sin gravísima causa.\_\_\_\_\_





5. Quinto. Si hubiere algún jesuita fuera del colegio en otro pueblo, o paraje, requerirá al superior que lo envíe a llamar, para que se restituya instantáneamente, sin otra expresión, dando la carta abierta al ejecutor, quien la dirigirá, por persona segura que nada revele de las diligencias sin pérdida de tiempo.\_\_\_\_\_

6. Sexto. Hecha la intimación procederá sucesivamente en compañía de los padres, superior, y procurador de la casa a la judicial ocupación de archivos, papeles de toda especie, biblioteca común, libros y escritorios, de aposentos, distinguiendo los que pertenecen a cada // **Folio: 98v** // jesuita, pintándole, en uno, o más lugares, y entregándose de las llaves el juez de comisión.\_\_\_\_\_

7. Siete. Consecutivamente proseguirá el secuestro con particular vigilancia, y habiendo pedido de ante mano las llaves con precaución, ocupará todos los caudales, y demás efectos de importancia que allí haya, por cualquier titulo de renta, o de deposito.\_\_\_\_\_

8. Octavo. Las alhajas de sacristía e iglesia, bastará se cierren, para que se inventarían a su tiempo, con asistencia del procurador de la casa, que ha de ser incluido en la remesa general, e intervención del provisor, vicario eclesiástico, o cura del pueblo, en falta de juez eclesiástico, tratándose // **Folio: 99r** // con el respeto y decencia que se requieren, especialmente los vasos sagrados, de modo que no haya irreverencia, ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el eclesiástico, y procurador junto con el comisionado.\_\_\_\_\_

9. Nueve. Ha de tener particularísima atención, para que obstante la priesa y multitud de tantas instantáneas, y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna, la más cómoda, y puntual asistencia de los religiosos aun mayor que la ordinaria si fuese posible; como de que se recojan a descansar a sus regulares horas, reuniendo las camas en parajes convenientes, para que no estén muy dispersos.\_\_\_\_\_

10. Diez. En los noviciados, (o casas en // **Folio: 99v** // que hubiere algún novicio por casualidad) se han de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavia sus votos religiosos, para que desde el instante, no comunique con los demás, trasladándolos a casa particular, donde con plena libertad, y conocimiento de la perpetua expatriación, que se impone a los individuos de su orden, puedan tomar el partido, ha que su inclinación los indujese. A estos novicios se les debe asistir de cuenta de la real hacienda mientras se resolviesen, según la explicación de cada uno, que a de resultar por diligencia firmada de su nombre, y puño, para incorporarlo, si quisiere seguir, o ponerlo a su tiempo en libertad, con sus vestidos de seglar, al que // **Folio: 100r** // tome este ultimo partido ha permitir el comisionado sugerencias para que abrace el uno, o el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado, bien entendido, que no se les asignará pensión vitalicia, por hallarse en tiempo de restituirse [ilegible] o trasladarse a otro orden religioso, con conocimiento de quedar expatriados para siempre\_\_\_\_\_





11. Dentro de veinte y cuatro horas contadas desde la intimación del extrañamiento, o cuanto más antes, se han de encaminar en derechura desde cada colegio los jesuitas a los depósitos interinos o cajas, que irán señaladas, buscándose el carruaje necesario en el pueblo, o sus inmediaciones\_\_\_\_\_

12. Aquí la asignación de cajas para // **Folio: 100v** // España que se omiten\_\_\_\_\_

13. Su conducción se pondrá al cargo de personas prudentes, y escoltas de tropa a pasanos, que los acompañe desde su salida, hasta el arribo de su respectiva caja, pidiendo a las justicias de todos los tránsitos los auxilios que necesitaran y dándolos en las [repisado, ilegible] sin demora, para lo que se hará uso de mi pasaporte\_\_\_\_\_

14. Evitaran, con sumo cuidado los encargados el menor insulto a los religiosos, y requerirán a las justicias, para el castigo de los que en esto se excedieren, pues aunque extrañados, se han de considerar bajo la protección de Su Majestad, obedeciendo ellos exactamente, dentro de sus reales dominios o bajeles\_\_\_\_\_

15. Se les entregara para el uso de sus // **Folio: 101r**// personas toda su ropa, y mudas usuales que acostumbran, sin su minución; sus cajas, pañuelos, tabaco, chocolate, y utensilios de esta naturaleza. Los breviarios, diurnos, y libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.\_\_\_\_\_

16. desde dichos depósitos, que no sean marítimos, se hace su remisión a su embarco, que para España se fija en los números diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y como inconducentes a este reino se omiten\_\_\_\_\_

17. Cada una de las cajas interiores a de quedar bajo de un especial comisionado, que particularmente deputare, para atender a los religiosos, hasta su salida del reino por mar, mantenerlos entre tanto sin comunicación externa, por escrito o de palabra; la cual se entenderá // **Folio: 101v** // privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias y así se les intimará desde luego por el ejecutor respectivo de cada colegio; pues la menor transgresión en esta parte, que no es creíble se escarmentara ejemplarmente\_\_\_\_\_

18. A los puertos respectivos destinados al embarcadero; irán las embarcaciones suficientes, con la ordenes ulteriores, y recogerá el comisionado particular recibos individuales de los patrones con buena expectativa de los jesuitas todos embarcados; sus nombres, patrias, y clases de primera, segunda profesión, o cuarto voto, como de los legos; que los acompañen igualmente\_\_\_\_\_

19. Previene que el procurador de cada colegio debe quedar por el termino // **Folio: 102r**// de dos meses en el respectivo pueblo alojado, en casa de otros religión, y en su defecto en secular de la fianza de el ejecutor, para responder, y aclarar exactamente, bajo de posiciones formales cuanto se le preguntare, tocante a sus haciendas, papeles, ajuste de cuentas, caudales, y régimen





*interior, lo cual evacuado, se le aviara al embarcadero, que se le señalase, para que solo, o con otros, sea conducido al destino de sus hermanos\_\_\_\_\_*

*20. Igual detención se debe hacer a los procuradores generales de las provincias de España, e Indias por el mismo termino, y con el propio objeto, y calidad de seguir a los demás.*

*21. Puede haber viejos de edad muy // **Folio: 102v** // crecida, enfermos, que no sea posible remover en el momento, y respecto a ellos, sin admitir fraude ni colución, se esperara hasta tiempo mas benigno, o a que su enfermedad se decida\_\_\_\_\_*

*22. También puede haber uno, u otro, que por orden particular mía se mande detener, para evacual alguna diligencia, o declaración judicial, y si la hubiere, se arreglará a ella el ejecutor, pero en virtud o de ninguna otra cosa, sea la que fuere se suspenderá la salida de algún jesuita, por tenerme Su Majestad privativamente encargado de la ejecución e instruido de Su Real voluntad\_\_\_\_\_*

*23. Previene por regla general que los `procuradores ancianos, enfermos, o detenidos en la conformidad que va // **Folio: 103r** // expresada en los capítulos antecedentes, deberán trasladarse a conventos de orden que no sigan la escuela de la compañía, y sean los más cercanos, perteneciendo sin comunicación externa, a disposición del gobierno para los fines expresados; cuidando de ello el juez ejecutor muy particularmente, y recomendandolo al superior del respectivo convento, para que de su parte contribuya al mismo fin: a que sus religiosos no tengan tampoco trato con los jesuitas detenidos: y que se asistan con toda la caridad religiosa; en el seguro de que por Su Majestad se abonaran las expensas de los gastado en su permanencia\_\_\_\_\_*

*24. A los jesuitas franceses que están en colegios, o casas particulares, con cual destino que sea, se les conducirá en la forma misma que a los demás // **Folio: 103v** // jesuitas, como a los que estén en palacio, seminarios, granjas, escuelas seculares, o militares, u otra ocupación, sin la menor distinción.\_\_\_\_\_*

*25. en los pueblos que hubiese casas de seminarios de educación, se proveerá en el mismo instante a sustituirlos rectores, y maestros jesuitas, con eclesiásticos seculares que no sena de su doctrina, entre tanto que con mas conocimiento se providencie su régimen; y se procurará que por dichos sustitutos se continúen la escuelas de los seminaristas; y en cuanto a los maestros seculares, no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.\_\_\_\_\_*

*26. toda esta instrucción providencial se observará a la letra por los // **Folio: 104r** // jueces ejecutores, o comisionados, a quienes quedará arbitrio, para suplir según su providencia lo que se haya omitido, y [ilegible] dan las circunstancias menores del día, pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia, para frustrar en el más mínimo ápice el espíritu de lo que se manda; que se reduce a la prudente, y pronta expulsión de los jesuitas; resguardo de sus efectos: tranquila, decente y segura conducción de sus personas a las cajas, y embarcaderos, tratándolos con alivio, y caridad, e impidiéndoles toda comunicación externa de*





escrito, o de palabra, sin distinción alguna de clase, ni personas, puntualizando bien las diligencias, para que de su inspección resulte el acierto // **Folio: 104v** // y celoso amor al Real servicio con que se hayan practicado, avisándome sucesivamente, según se vaya adelantando: Que es lo que debo prevenir conforme a las ordenes de Su Majestad con que me hallo, para que cada uno en su distrito, y caso, se arregle puntualmente a su tenor, sin contravenir a el en manera alguna. Madrid primero de marzo de mil setecientos sesenta y siete= El Conde de Aranda\_\_\_\_\_

*Adición, a la instrucción sobre el extrañamiento de los jesuitas de los dominios de Su Majestad por lo tocante a Indias e islas Philipinas*

*Para que los virreyes, presidentes y gobernadores de los dominios // **Folio: 105r** // de Indias, e islas Philipinas, se consideren con las mismas facultades conducentes, que en mi residen en virtud de la Real Resolución, depongo en ellos las de que habla la instrucción de España, para dar las ordenes, señalando las cajas de deposito, y embarcaderos, como aprontando las embarcaciones necesarias para el transporte de los jesuitas a Europa, y puerto de Santa Maria, donde se recibirán, y acudirán para su destino.*\_\_\_\_\_

*2. Como su autoridad será plana, quedaran responsables a la ejecución, para la cual proporcionaran el tiempo, y fijaran el día en que se cumpla en todas partes de su distrito expidiendo las ordenes convenientes, con la mayor brevedad, a fin de que no llegue a noticia de unos colegios // **Folio: 105v** // lo que practica en otros sobre este particular.*\_\_\_\_\_

*3. En esto, ocurrir los gastos que se puedan considerar, y así deberán costearse de las cajas reales con calidad de reintegro de los efectos de la compañía.*\_\_\_\_\_

*4. En el secuestro, administración, y recaudación de dichos productos haber la mayor pureza y vigilancia, para evitar su extravío, o confianzas perjudiciales.*\_\_\_\_\_

*5. En todas las misiones que administre la compañía en América, y Philipinas, se pondrá interinamente por provincias un gobernador a nombre de Su Majestad // **Folio: 106r** // que sea persona de acreditada probidad, y resida en la cabeza de las misiones, y atienda al gobierno de los pueblos, conforme a las leyes de Indias y será bueno establecer allí algunos españoles, habiendo, y facilitando el comercio reciproco; en el supuesto de que se atenderá el merito de cada uno con particularidad según se distinguere.*\_\_\_\_\_

*6. En lugar de los jesuitas, se subrayaran por ahora, o establemente, clérigos, o religiosos, sueltos, con el sínodo que paga a Su Majestad a fin de que puedan situarse cómodamente cuidando en lo espiritual el diocesano de atender a lo [repisado, ilegible] su inspección // **Folio: 106v** // para lo cual los virreyes, presidentes, y gobernadores, pasaran los ordenes convenientes a los reverendos arzobispos, y obispos.*\_\_\_\_\_





7. El que vaya nombrado de Gobernador o corregidor a la respectiva provincia de misiones, llevará el encargo de sacar de ellas a los jesuitas, y dirigirlos a la caja respectiva, a cuyo efecto se le deberá dar la escolta provisional competente.\_\_\_\_\_

8. A fin de facilitar la remisión de los jesuitas que se hayan muy destacados en distancia, sería conducente que el provincial, o quien tenga sus facultades escriba para ello ordenes precisas, conviniendo por lo mismo, que se haga el arresto de los existentes // **Folio: 107r** // en sus colegios; así para que el provincial; no busque dilaciones por bajo mano; como porque los misioneros mismos viéndose destituidos del principal auxilio sean más puntuales al cumplimiento. Y estas ordenes de los provinciales, o superiores inmediatos han de ser abiertas, y sin que expresen mas, que al retiro del sujeto, sin narrativa de providencia general.\_\_\_\_\_

9. De todo lo que vaya ocurriendo, diligencias, o inventarios, se me remitirá el original, quedando allí copia certificada, para que en las dudas, y recursos que ocurran, se pueda resolver en la forma que Su Majestad lo tiene determinado\_\_\_\_\_

10. Aunque los presidentes subalternos, o gobernadores // **Folio: 107v** // han de poner en cumplimiento estas ordenes e instrucciones; ya las reciban en derecho, o ya por medio del virrey respectivo, sin retardación de la ejecución deberán dar cuenta inmediatamente a su superior de lo adelantasen, para mantener la armonía, y subordinación que es justo.\_\_\_\_\_

11. Como esta providencia es general y uniforme para todos los dominios de Su Majestad después de un maduro, y deliberado examen, sería inútil, el que ninguno de los comisionados buscase pretextos, para dejar ineficaz lo mandado; pues se miraría como reprehensible semejante conducta, y responsable de sus resultas; el que por tales medios expusiese a desgraciarse los reales ordenes: Y así todo se // **Folio: 108r** // ahinco, y aplicación se ha de esforzar a llevarlas a debido efecto, con vigor, prudencia, y secreto, no fiando este negocio, sino a los muy precisos, y disponiendo que en un mismo día, o pocos de diferencia, según las distancias se cumpla lo mandado en todos los colegios, y casas de la compañía de su distrito, enviado pliegos cerrados con carta remisoria, y prevención en ella de no abrirlos, hasta la víspera del día que se prefijase para la ejecución.\_\_\_\_\_

12. La distancia, no permite se consulte sobre la practica, y así los virreyes, presidentes, o gobernadores respectivos, sin faltar al espíritu de la orden, serán árbitros en todo el ámbito de su mando, de proporcionar el cumplimiento por medios equivalentes, o añadir las precauciones // **Folio: 108v** // que estimaren; conduciéndose con firmeza e integridad, por tratarse de el real servicio en punto que las omisiones serian de gravedad.\_\_\_\_\_

13. De la instrucción que acompaña formada para España, deducirá cada ejecutor lo que sea aplicable, en aquel paraje de su comisión; de manera que por aquella, esta, y lo que dictase el juicio de cada uno, bajo el mismo espíritu, se llegue al complemento cabal de la expulsión, combinando las precauciones, y reglas, con la decencia, y buen trato de los individuos, que naturalmente se prestaran con resignación, sin dar motivo para que el resal desagrado, tenga que manifestarse en otra forma; usando los virreyes, presidentes, gobernadores y corregidores





*de la fuerza, que en caso // **Folio: 109r** // necesario seria indispensable por que no se puede desistir esta ejecución, ni retardarla con pretextos sobre lo cual cada uno en su mando, tomará por si la deliberación oportuna, sin consultarlo después de practicada. Madrid, primero de marzo de mil setecientos sesenta y siete= El Conde de Aranda*

AMCR

